

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1035/2013		<b>FECHA</b> 01/07/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Obligado: Secretaria de Obras y Servicios			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto.			

**info**df

Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Distrito Federal



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1035/2013  
FOLIO: 0107000052313, 0107000052413 Y  
0107000052513

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil trece. Vistos: Los correos electrónicos del diecisiete y dieciocho de junio de dos mil trece, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete y diecinueve del mismo mes y año respectivamente, con el número de folio 5629, 5633, 5634, 5635, 5642, 5643, 5733, por medio del cual se interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal**. La prevención contenida en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil trece, en el que se requirió al particular para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, se sirva señalar el nombre del recurrente, toda vez que del contenido la solicitud de información se advierte el nombre de [ ] como solicitante, mientras que del correo electrónico de cuenta, si bien es cierto en la comunicación electrónica de referencia se advierte el nombre de " [ ] titular de la cuenta de correo electrónico [ ] del contenido del escrito recursal, se aprecia a [ ] J. Por tanto, no se tiene la certeza del nombre del recurrente. Acuerdo que le fue notificado el día veintiséis de junio del presente año, por medio de la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto. El correo electrónico y anexo de veintisiete de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto ese mismo día, con el número de folio 6050, mediante el cual la parte recurrente desahoga la prevención descrita anteriormente.- Sin embargo, del análisis al contenido del correo electrónico de cuenta y anexo, esta Dirección Jurídica apunta que, si bien el particular señala que:

*"... hago de su conocimiento mi derecho a elegir la dirección electrónica donde me parezca pertinente recibir notificaciones, sin embargo con la intención de cumplir con su muy especial inquietud vertida en su requerimiento, se hizo lo pertinente en coordinación con el grupo al que pertenezco, para recibir del ente que usted representa y por este mismo medio las notificaciones DENTRO DE LOS TIEMPOS PREVISTOS POR LEY para evitar la extinción de derechos por causas ajenas..."*

No menos cierto es que de la lectura a la transcripción referida, esta Dirección advierte que el particular, si bien realiza manifestaciones relacionadas con la solicitud de información también lo es que sus señalamientos no están encaminados a aclarar la prevención referida.- En ese



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1035/2013  
FOLIO: 0107000052313, 0107000052413 Y  
0107000052513

sentido y atendiendo a que las manifestaciones del particular no desahogan en sus términos la prevención ordenada en auto de fecha veinte de junio del año en curso, por no tener la certeza del nombre del recurrente, y debido a que es necesario para dar trámite el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto referido, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene por NO INTERPUESTO el recurso de revisión citado al rubro. Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No. Registro: 288,610. Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI Tesis: Página: 57, Términos Improrrogables. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse. Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

CAMACHO